

EXPEDIENTE RSCTG 007/2016

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DA TRANSPARENCIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL AMPARO DE LA DISPOSICION ADICIONAL 5ª DE LA LEY 1/2016, DE 18 DE ENERO, DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED], mediante escrito de 3 de junio de 2016, la Comisión da Transparencia, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

De la documentación existente en el expediente [REDACTED], mediante escrito con entrada en el registro del Valedor do Pobo el día 3 de junio de 2016, presenta una reclamación al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional 5ª da Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, por entender desatendida una solicitud de acceso a la información por parte del Ayuntamiento de Ames y de la Diputación da Coruña.

El escrito indica que ha dirigido a la Jefatura de Policía Local del Ayuntamiento de Ames y Diputación de A Coruña una serie de escritos los cuales no han tenido respuesta satisfactoria. El primer escrito del interesado se acompaña de copia del informe realizado por el inspector jefe de la policía local de 16 de marzo de 2016.

Transcurrido el plazo legalmente previsto para que el órgano competente facilite la información sin que la misma sea trasladada al interesado, éste formula una reclamación al amparo de la disposición adicional 5ª de la Ley 1/2016, do 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

El 10 de junio de 2016 se notifica la iniciación del expediente vía correo electrónico, sin que consten acuses de recibo de la notificación, por lo que para enmendar la situación se vuelven a notificar por correo ordinario el 12 de julio de 2016.

El 12 de julio de 2016 se notifica por correo ordinario el expediente realizando los siguientes actos:

Notificación a [REDACTED] del acuse de recibo de la solicitud informándole del número de expediente que se le asigna.

Oficios de requerimiento al Concello de Ames y Diputación de A Coruña, en los que se les solicita que remitan el expediente y el informe previsto en el artículo 114 da Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Diputación de la Coruña responde a los dos requerimientos el 20 de junio 2016 y el 19 de agosto 2016. En su informe consta que hay un procedimiento sancionador iniciado tras la denuncia de [REDACTED]. Consta asimismo, que el 6 de mayo de 2016, se recibió en la Unidad de Instrucción de Sanciones Municipales el escrito de [REDACTED], en calidad de denunciante, solicitando copia de cuanta información conste en la Diputación sobre el expediente de referencia. Y que con fecha de 12 de mayo, registro de salida de 13 de mayo de 2016, se dirigió una comunicación remitiéndose la notificación a la dirección señalada en el escrito de solicitud del interesado.

El informe de la diputación viene acompañado de copia de todo el expediente sancionador y el expediente de solicitud de documentación.

El escrito dirigido el 13 de mayo de 2016 al interesado deja claro que el motivo de la denegación de la información surge de la distinción que la normativa de procedimiento administrativo hace entre el concepto de interesado y el de denunciante. Como el propio escrito indica, citando la normativa vigente:

“ de acuerdo con el art. 11 del Reglamento anteriormente citado, la participación en el procedimiento sancionador se limita al momento inicial de la denuncia, debiendo en todo caso la autoridad administrativa comunicarle la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia haya sido acompañada de la solicitud expresa de iniciación, como ha quedado acreditado en el expediente con la remisión, por parte del Jefe de la Policía local, del informe comunicando el inicio del procedimiento sancionador con motivo de la denuncia voluntaria formulada en fecha 29.01.2016”

Por su parte el 24 de agosto de 2016 se recibe el informe del ayuntamiento que confirma la existencia del expediente, y del escrito enviado en su día al interesado, adjuntando copia del mismo a la Diputación de A Coruña para garantizar los derechos reconocidos en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, respecto a este expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La disposición adicional 5ª de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponderá, en el supuesto de resoluciones dictadas por las entidades locales, al Valedor do Pobo.

El artículo 33 da Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, establece que corresponde a la Comisión da Transparencia la resolución de las reclamaciones frente a las

resoluciones de acceso a la información pública que establece el artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

El artículo 14 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, y que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público privado superior que justifique el acceso.

El artículo 15.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre establece que si la información incluye datos relativos a la comisión de infracciones administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.

A la vista de los hechos consta que si existió una resolución expresa de denegación, por el hecho de tratarse de un denunciante y no de interesado.

CONCLUSIÓN

En relación al expediente solicitado queda claro que el 3 de junio de 2016, cuando la asociación formula la reclamación ante la Comisión da Transparencia conoce ya que no procede la entrega de documentación por tratarse de un expediente sancionador en el que el denunciante no tiene la condición de interesado en el procedimiento, y en el que ya ha recibido toda la información expresa sobre sí, a consecuencia de su denuncia, se ha abierto el correspondiente expediente sancionador o si, por el contrario, se ha producido el archivo del procedimiento.

Cabe recordar que, en este caso, si se hubiese archivado el denunciante tendría abierta la vía judicial y por tanto no existe un interés superior, que es lo que exige la normativa de transparencia para hacer entrega de un expediente sancionador que afecta a la sanción de ilícitos administrativos.

Hay que tener en cuenta además que la administración solo podría acceder a la entrega del expediente previo el consentimiento del tercero interesado, que es el titular del vehículo que ha sido sancionado, tal como prevé el párrafo segundo del artículo 15.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] el 3 de junio de 2016, contra la denegación de 13 de mayo de 2016.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santiago de Compostela, 7 de outubro de 2016

La presidenta de la Comisión da Transparencia

Milagros Otero Parga